

Radicado. 502.2022 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO.
Demandante. ANDRES SUAREZ ARANGO y PAOLA ANDREA MENDOZA SOLANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza para dictar sentencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA.

Secretaría.

PASA A JUEZ. 14 de diciembre de 2022. MCSL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No.256

Santiago de Cali, quince (15) diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por **ANDRES SUAREZ ARANGO** y **PAOLA ANDREA MENDOZA SOLANO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

ANDRES SUAREZ ARANGO y **PAOLA ANDREA MENDOZA SOLANO**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad el 22 de septiembre de 2006. Dicha situación fue debidamente registrada el mismo día en la mencionada entidad, bajo el indicativo serial No. 4203561.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 14 de diciembre hogaño, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado, atendiendo además que el apoderado de los actores renunció al término de ejecutoria de la notificación del auto admisorio.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4203561, en el que se lee que **ANDRES SUAREZ ARANGO** y **PAOLA ANDREA MENDOZA SOLANO** se casaron por el rito civil el 22 de septiembre de 2006, en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.
- Registro civiles de nacimiento de los señores ANDRES SUAREZ ARANGO y PAOLA ANDREA MENDOZA SOLANO.
- Copias digitales de los documentos de identificación de los señores ANDRES SUAREZ ARANGO y PAOLA ANDREA MENDOZA SOLANO.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **ANDRES SUAREZ ARANGO**, identificado con la C.C. No. 94.505.896 y **PAOLA ANDREA MENDOZA SOLANO**, identificada con C.C. No. 67.008.784, realizado el 22 de septiembre de 2006 en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad; y registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada bajo el serial No. 4203561.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: “(...) 4. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.. (...)”

CUARTO: ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **MATRIMONIO** y **NACIMIENTO** de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO. LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza